

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2013 00375 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Gloria Milena García Cubillos y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Transporte y otros

CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

1. ANTECEDENTES

- Gloria Milena García Cubillos y otros, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación Ministerio de Transporte y otros, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios causados con ocasión del accidente sufrido por la falta de la tapa de alcantarilla, iluminación y señalización para transeúntes en un punto de la vía Girardot, Melgar, Municipio de Nilo.
- Mediante proveído de 20 de noviembre de 2013 se admitió la demanda. Se aceptó el llamamiento en garantía en contra de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot y otros, encontrándose el proceso en etapa notificatoria.
- El 6 de julio de 2020, la parte demandante vía correo electrónico, allegó al Despacho memorial donde manifiesta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de todos y cada uno de los demandados y del llamado en garantía, pues llegó a un acuerdo de transacción extraprocesal con la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de desistimiento de la demanda se tiene que en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe disposición respecto al desistimiento de las pretensiones. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el

desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”(Subrayado fuera del texto)

A su turno el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"(negrilla del Juzgado)*

En tal virtud, se ha de correr traslado a la parte demandada para que haga las manifestaciones que considere respecto del desistimiento solicitado por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., D.C., -Sección Tercera -,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de desistimiento del presente medio de control a la parte demandada y a las llamadas en garantía por el término de tres (3) días.

CUARTO: Cumplido el término, ingrédese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020.
--

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b9065eea67d3bcc8f8c36250a547e20f998193bd4265f131b7b005e81decc

Documento generado en 10/12/2020 08:09:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**